

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo a disposición del señor juez, el proceso a continuación para su revisión teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante. Sirvase proveer. Hoy 28 de febrero de 2024.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 397

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPDIESEL NIT. 830.085.480**

Demandante: **ÁLVARO GUERRERO OBREGÓN C.C. No. 6.156.417**

Radicado: **76-109-40-03-004-2007-00381-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el expediente, de conformidad con la solicitud de la apoderada demandante, que indica no haber recibido los **\$3.853.562,00**, que se mencionan en el auto 492 que modificó la liquidación de crédito en 2022, se procedió a verificar el mismo y efectivamente es así; y hubo un error en el auto de terminación 290 del 2024, pero, solamente en lo que se refiere al valor para terminar el proceso, **el cual es \$4.450.682.00 Mcte, y no \$274.532.00 Mcte**, como se había mencionado en el mismo.

Por lo cual, se ordenará corregir el auto 290 de terminación conforme al artículo 286 del C. G. del P., solamente en cuanto al valor a pagar a la demandante, el cual es \$4.450.682.00.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 290 del año actual, en su numeral tercero, el cual quedará así:

“TERCERO: HÁGASE entrega a la parte demandante de un título por valor de **\$4.450.682.00”**.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b310a95542b466dc8dbd5433f5685866b574f758732057d64cae393fae0c12**

Documento generado en 28/02/2024 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO AV VILLAS**, como cedente de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 391
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado: **MONICA PIEDAD MOTATO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2017-00222-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo

dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **E CREDIT S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **E CREDIT S.A.S.**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d704d29c88e2de3203ab5e65657d9f8d808ff3dfa7f6f5ca863ca3fa475e91**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 2 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la solicitud elevada por el cónyuge de la parte demandada CARMEN ROSA HURTADO (Q.E.P.D.), tendiente a que se le expida copia del expediente. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 394
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **CARMEN ROSA HURTADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00064-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte petición elevada por el señor JOSE ARMANDO SINISTERRA CHAMORRO, a fin de que se le expida copias de todas las actuaciones del proceso, como cónyuge o sucesor procesal de la señora CARMEN ROSA HURTADO (Q.E.P.D.), este último que falleció el día 02 de noviembre del año 2020; y quien fuere demandada en el presente asunto.

Para probar tal calidad acompaña el memorialista los siguientes documentos: 1- Registro Civil de Defunción de la señora **CARMEN ROSA HURTADO**; y 2- Registro de matrimonio.

Referente a la sucesión procesal, establece el artículo 68 del Código General del Proceso:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También

podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Con base a lo anterior, es evidente que en este proceso al presentarse la defunción de la demandada opera la sucesión procesal al señor JOSE ARMANDO SINISTERRA CHAMORRO, para que este ahora actúe en calidad de demandado, por lo que se ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente al cónyuge de la parte demandada, para que obtenga la información que requiera y realice el impulso que considere pertinente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como SUCESOR PROCESAL al señor **JOSE ARMANDO SINISTERRA CHAMORRO** de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. de la demandada **CARMEN ROSA HURTADO (fallecida)**.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente al sucesor procesal de la parte demandada **CARMEN ROSA HURTADO** (Q.E.P.D.), al correo electrónico jaschamorro16@gmail.com, suministrado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966acc658cfab5b242826c4ade092ace5980d227b09d5b9593ef89ef43a4c843**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 27 de febrero de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 386
Demandante: FUNERARIA HERMANOS DEL PACIFICO Y OTRO.
Demandado: ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
Radicación: 76-109-40-03-004-2018-00160-00
Con sentencia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”
(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2019**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, que hayan sido materializadas, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

A

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be61c2a006479ac3bb7f1dd611e959920efe4121321c0bb10fbbd2b83423e82**
Documento generado en 27/02/2024 09:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura. Sírvese proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 362
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**
Demandado: **WILSON VALENCIA URREA Y OTRA**
Radicación: **2019-00002-00**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente; ante la manifestación y evidencia de cumplimiento de la orden judicial, por parte la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de lo pretendido en el presente tramite incidental, (ver archivo secuencia 14 del cuaderno principal del expediente digital), se decidirá sobre el cierre del incidente de desacato iniciado mediante No. 99 de 26 de enero de 2024.

Es claro para el Despacho que, las órdenes que se imparte por un Juez, son de obligatorio cumplimiento, como quiera que una decisión en tal sentido está garantizando la efectividad y el cumplimiento de la obligación debida; por ello existe la sanción a través del incidente, pues de no haberse previsto por el legislador una medida en tal sentido, a las instancias que correspondiere acatar la orden judicial les sería muy fácil incumplir las mismas, en contradicción de los postulados que imponen la filosofía de un Estado Social de Derecho como el nuestro, garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Es así, que, ante la respuesta emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través de la Inspección de Policía del Barrio Obrero, en la cual suministran información del trámite surtido a la subcomisión encomendada por el Despacho, indicando que, para presente diligencia se fijó fecha para el día 19 de enero de 2024 y no se lleva a cabo toda vez que, el abogado **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**, se encuentra con quebrantos de salud y a solicitud del mismo se reprograma la diligencia para el día 21 de marzo de 2024 a las diez de la mañana (10:00a.m.).

Establecido lo anterior, se evidencia que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y bajo los anteriores parámetros, en consecuencia, procederá el Juzgado a declarar terminado el presente incidente.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente promovido en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por las razones antes expuestas. Comuníquese al incidentado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c9e42e42a54c78dab8635ae609764a9767b8e625d9b634ea06f1570b44f5d**
Documento generado en 26/02/2024 09:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 361
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LEYDI JOHANA ALVAREZ VILLADA**
Radicado: **2020-00004-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través de la Inspección de Policía del Barrio Obrero, en la cual realizan la devolución del Despacho comisorio, toda vez que, en varias ocasiones han fijado fecha para llevar a cabo la diligencia y son las partes interesadas las que no han comparecido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el despacho comisorio devuelto por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f2314157ed302b4ccabf0a87b667540afe2e31820fba8bc8449dbc503fd47**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 21 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se surtió el traslado de liquidación del crédito, sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvasse Proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR

Auto No. 385
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MAURICIO PALCIOS GÓMEZ
Radicado: 76-109-40-03-004-2020-00145-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportadas por la parte demandante no fue objetada, ni tampoco se estima necesaria su modificación, el juzgado le impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$16'623.912,00** en razón a no haber sido objetada y el despacho la considera acorde a derecho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

a

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ba73a2b0d0cf64290f47a1325328c7a34a0beb9d9d85d142e09da261d71f7**
Documento generado en 27/02/2024 09:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, la respuesta emitida por BANCO DAVIVIENDA, frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 369
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado: **LINDALI MORENO GAMBOA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00038-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del BANCO DAVIVIENDA, informando que, la medida de embargo fue aplicada con su oficio 131 de fecha 12 de marzo de 2021, en contra de la demandada; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido deposito judiciales

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del **BANCO DAVIVIENDA**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e25b0531843d7c5bcce65fa2fb8350da8f78e2bc36af34dea57922e81a614**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27 de febrero de 2024. A la mesa del señor Juez, el presente proceso, con la liquidación de costas. Va a despacho para lo que considere pertinente.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 384
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ARCESIO MEDINA MARTÍNEZ
Radicado: 76-109-40-03-004-2021-00184-0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho por encontrar la liquidación de costas, ajustada a derecho con fundamento en lo narrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65547995c5bd3c02d6d05894a2e4c8caa71a215d541ccee842c69da9090d4352**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO AV VILLAS**, como cedente de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 392
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado: **DEIMERY HINESTROZA RAMOS**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00020-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo

dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **E CREDIT S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **E CREDIT S.A.S.**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad035ea1601c8fd9112a6d17f9955e696d3959cce966cf929301250d53f4fd3**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el memorial presentado por la parte demandante, solicitando se oficie a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No: 374
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PATRIMONIO AUTONOMO PAD FAFD JCAP CFG**
Demandado: **CARLOS MANUEL FRIAS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00114-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito y anexos, se advierte, que pretende la parte demandante, oficie a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, con el fin que, informe los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre de la empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del demandado como afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante activo en el régimen Contributivo.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: OFICIAR a la **EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, con el fin de que comunique al despacho, los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre de la empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del demandado **CARLOS MANUEL FRIAS**, identificado con la C.C. No. 73.204.343, como afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante activo en el régimen Contributivo, de conformidad con el parágrafo 2 del Art 291 del C.G.P. y Art. 43 Nral. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd83c8f65d5741409ca1f16fdd3ac6d18238f90348d73dfda9d61bab9e2ebd5**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **BANCO AV VILLAS**, como cedente de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.	393
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES BONILLA GARRIDO
Radicación:	76-109-40-03-004-2022-00154-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo

dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **E CREDIT S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y E CREDIT S.A.S.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **E CREDIT S.A.S.**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b7a596a5a97e667e036b585e1be533da47d3746691c8d3e3894c9ccc63eb7d**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, enviada nuevamente por la parte demandante. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 367
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS CAICEDO MURILLO**
Demandado: **WALTER HULBERT URRESTE VALENCIA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00185-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 238 del 09 de febrero de 2024, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KDP469 de propiedad del aquí demandado **WALTER HULBERT URRESTE VALENCIA**, en consecuencia, se libró y se remitió oficio 107 del 13 de febrero de 2024, a la entidad mencionada; por lo que deberá estarse el peticionario a lo ya resuelto por el despacho.

Igualmente, se instará al profesional del derecho, para que en lo sucesivo haga una revisión previa del expediente y este pendiente de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 238 del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: INSTAR al profesional del derecho de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, previo a sus solicitudes, haga una revisión del expediente y este pendiente de los estados electrónicos, para evitar desgaste innecesario por parte despacho.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36d10f840326942e88f0191934671c8c8c1c1258199633020001e7f750a5ce**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el escrito remitido por la parte demandante, donde el señor JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO, se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 368
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**
Demandado: **JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO**
AMPARO LONDOÑO CARDONA
MARIELA RAMIREZ GÓMEZ
Radicado: **76-109-40-03-004-2022-00190-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a tener como notificado al demandado **JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO** por conducta concluyente, de conformidad al art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 1582 del 21 de septiembre de 2022 y de las demás providencias emitidas dentro del presente proceso, al señor **JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO**, desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es desde el 23 de febrero de 2024, conforme el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria del presente auto por parte del demandado **JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO**, por solicitud expresa en el escrito.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85417498101148e2a46e6197d5c5f6c90af31093d4acb838b3812fe79749dd65**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso para llevar a cabo el control del término de suspensión del presente asunto otorgado en auto interlocutorio No.197 del 7 de febrero de 2023 visto a folio 20. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 378
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINESSA S.A
Demandado: MAURICIO MURILLO MURILLO
Radicado: 76-109-40-03-004-2022-00229-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y encontrándose más que fenecido el término de suspensión otorgado mediante auto interlocutorio No.197 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual las partes acordaron un término para la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago; el despacho de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso; tendrá por reanudado el presente asunto.

Así mismo, se dispondrá requerir a las partes para que en el término de diez (10) días, informen sobre el cumplimiento de lo allí acordado, a fin de finiquitar el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proceso, informen sobre el cumplimiento de lo allí acordado.

TERCERO: Vencido el termino antes conferido, sin que las partes se pronuncien al respecto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48770eee24c8b260c876641206cb14b5a6dccc14c7d7e965e8f2e8e0e142e009**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 9 de noviembre de 2023, para recorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 370
76-109-40-03-004-2023-00057-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **514 del 22 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ALIDA INES GONZALEZ URBANO**, contra **MARTIN GERARDO TOBAR VIDAL**.

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2021**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado **MARTIN GERARDO TOBAR VIDAL**, fue notificado personalmente en la secretaria del despacho el día 25 de octubre de 2023, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **09 de noviembre de 2023** a las **05:00pm**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ALIDA INES GONZALEZ URBANO**, contra **MARTIN GERARDO TOBAR VIDAL**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 514 del 22 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MARTIN GERARDO TOBAR VIDAL**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2d913929c09086f2f6a9108f59eaf607b1fb7a6b21868ea57513d38f26658**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 25 de enero de 2024, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 371
76-109-40-03-004-2023-00152-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **2123 del 07 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S**, contra **MARIA MILAGRO VALENCIA TORRES**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 1 suscrito el día 10 de agosto de 2021**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **MARIA MILAGRO VALENCIA TORRES**, el día 18 de diciembre de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **25 de enero de 2024** a las **05:00pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 1 suscrito el día 10 de agosto de 2021**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S,** contra **MARIA MILAGRO VALENCIA TORRES,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 2123 del 07 de septiembre de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **MARIA MILAGRO VALENCIA TORRES,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f73eb0bf36e7e20c69dbfe2efd084755b855f71e724dca266d27aa25ec68f9**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 12 de febrero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 14 de diciembre de 2023, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que la misma hiciera uso del mismo. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

AUTO No. 399
76-109-40-03-004-2023-00182-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1641 del 15 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR**, contra **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO LÓPEZ**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré No. 223841 suscrito el día 14 de febrero de 2019 y pagaré No. 225714 suscrito el día 16 de agosto de 2019**, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **CARLOS ANDRES LONDOÑO LOPEZ**, el día 25 de noviembre de 2023, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, venció el **14 de diciembre de 2023** a las **05:00 pm**. No se descorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré No. 223841 suscrito el día 14 de febrero de 2019 y pagaré No. 225714 suscrito el día 16 de agosto de 2019**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR,** contra **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO LÓPEZ,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1641 del 15 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO LÓPEZ,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c43828bc25508765a66119e301729e3c73a33cff2d73b0da2cf81dc4be2b99**

Documento generado en 28/02/2024 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 27 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, el presente despacho comisorio. Sírvasse proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 380
Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **JOHN MARIO MORENO AVELLANEDA.**
Demandados: **SANTIAGO MORENO HURTADO Y OTROS**
Radicado: **004-2024-00001-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, ordenó comisionar a este juzgado para realizar la diligencia de secuestro, a fin de dar trámite a la comisión encomendada se solicitará respetuosamente al Juzgado comitente la facultad para subcomisionar a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-151, ubicado en la calle 2° No.8-66 denunciado como en cabeza del causante **SANTIAGO MORENO COPETE**; con fundamento en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el exhorto, por tener competencia.

SEGUNDO: A fin de cumplir con la comisión encomendada se solicita respetuosamente al Juzgado comitente, la facultad para subcomisionar a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a fin de que se practique la diligencia de secuestro decretada por esa autoridad judicial.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIESE** e inclúyase en dicho documento esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071af1a5e91392cb270909fdce384bf3bb95fdc66522806d3af02c80e6865e49**

Documento generado en 27/02/2024 09:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>